

de la rt. 617.1 del mismo cuerpo legal, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de ocho meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por el delito y a veinte días de multa con seis euros de cuota diaria por cada falta, y al pago de las costas del procedimiento.

En concepto de responsabilidad civil el condenado deberá indemnizar a cada uno de los policías locales números 1259 y 1269 en la suma de ochenta euros. En caso de impago de la multa impuesta el condenado quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias que no fueren satisfechas. Declaro de abono, en su caso, el tiempo que el acusado ha estado privado de libertad por esta causa.

Se acuerda la sustitución de la pena privativa de libertad impuesta por la expulsión del territorio nacional sin que el condenado pueda regresar a territorio nacional en el plazo de 10 años desde la fecha de la expulsión y en todo caso, hasta la prescripción de la pena. En cuanto a la situación personal del penado se acuerda su ingreso en prisión hasta la efectividad de la expulsión.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación para ante ésta Audiencia, mediante escrito en el que se exponían las razones de la impugnación y se terminaba solicitando la revocación del fallo recurrido.- De dicho escrito el Juzgado confirió traslado a las demás partes por el término de diez días, durante los que no se presentó escrito de impugnación, y finalmente, el Juzgado elevó las actuaciones a la Audiencia con los referidos escritos para la resolución que corresponda.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

Se acepta el antecedente de hechos probados de la sentencia recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El motivo del recurso es esencialmente la improcedencia de decretar la expulsión del territorio nacional de la condenada, tema que no fue solicitado en juicio ni propuesto por el Ministerio Fiscal.

Aunque ciertamente el artículo 89 del Código Penal establece de manera obligatoria la expulsión del territorio nacional del condenado extranjero no residente en España cuya pena es inferior a seis años de prisión, el Tribunal Supremo ha matizado este deber en el sentido de que no ha de aplicarse de manera automática, sino que es necesario examinar las circunstancias de cada caso y siempre a petición del Fiscal o parte acusadora, dándose al interesado la oportunidad de defenderse o alegar lo que a su derecho convenga (sentencia de 7 de junio de 2.005), siempre en aplicación del principio de audiencia y defensa. Como quiera que en el juicio celebrado no se abordó el tema ni nadie propuso tal medida, es claro que en este punto ha de dejarse sin efecto la sentencia, aunque manteniéndola en el resto de sus pronunciamientos que fueron aceptados por la acusada y su letrado defensor, todo ello sin perjuicio de que la cuestión pueda ser

reproducida en ejecución de sentencia, a instancia de las acusaciones y por vía de incidente, que podría terminar en auto susceptible de nuevo recurso de apelación, debiendo entre tanto estarse a lo acordado en el resto de la sentencia y quedando también para ejecución el tema de la posible suspensión de condena.

SEGUNDO.- Son de declarar de oficio las costas de alzada.

Vistos los preceptos citados, artículos 975 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS. Que con estimación del recurso estudiado y revocación parcial de la sentencia recurrida, debemos **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** la dictada por el Juzgado de lo Penal nº 10 de los de Málaga, en procedimiento abreviado nº 631/05, **EXCEPTO** en el pronunciamiento de sustitución de la pena por la expulsión del territorio nacional, punto que se deja sin efecto con la salvedad expresada en el fundamento de derecho de esta resolución, todo ello con declaración de oficio de las costas causadas en dicho recurso.

Con testimonio de ésta resolución y exhorto para su cumplimiento y ejecución, remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 10 DE MÁLAGA

C/ PASEO DE REDING, 22 4ª planta

Teléfono: 951035349-350-351. Fax: 951035351.

Procedimiento: DILIGENCIAS URGENTES 183/2005. Negociado:

N.I.G.: 2906743P20050103955.

De:

Procurador/a:

Letrado/a:

Contra: WALERRIANA ISASAKOVA

Procurador/a:

Letrado/a: BLANCO MUÑOZ BEATRIZ

**ACTA PROCEDIMIENTO ENJUICIAMIENTO RÁPIDO HASTA CONFORMIDAD,
SIN ACUSACIÓN PARTICULAR**

En MÁLAGA, a doce de diciembre de dos mil cinco ante el Magistrado Titular de este Juzgado en funciones de Guardia, con mi asistencia como Secretario Judicial, y a los efectos que vienen acordados, comparecen el Ministerio Fiscal representado por D./Dª. y el acusado WALERRIANA ISASAKOVA, asistido del Letrado D./Dª. BLANCO MUÑOZ BEATRIZ.

Abierto el acto, se concede la palabra al Ministerio Fiscal a los fines acordados respecto a la resolución procedente y medidas cautelares, el que manifiesta: que procede adoptar la resolución prevista en el número 1º del artículo 798.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ordenando seguir el procedimiento previsto en el Capítulo IV del Título III del Libro IV de la meritada Ley, al estimar suficientes las diligencias practicadas hasta el momento.

Concedida la palabra al Letrado del imputado, manifiesta: que se muestra conforme con la continuación del procedimiento en los términos interesados por el Ministerio Fiscal.

Por S.Sª, se dicta auto en forma oral en el que considerando lo informado por las partes, estimando que efectivamente las diligencias practicadas son suficientes y que no se advierten otras cuya práctica resulte indispensable, constatados los indicios del hecho a que se refería el atestado inicial y de la autoría del imputado, en aplicación del artículo 798.2.1ª, se acuerda la continuación del procedimiento por los trámites previstos en los artículos 800 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, acordando igualmente oír en el acto al Ministerio Fiscal y demás partes personadas para que se pronuncien sobre si procede la apertura de Juicio Oral o el sobreseimiento y para que, en su caso, soliciten o se ratifiquen en lo solicitado respecto de la adopción de medidas cautelares. Se inscribe a las partes que contra este auto podrá interponerse recurso de reforma en plazo de tres días y subsidiaria o directamente sin necesidad del anterior, recurso de apelación en plazo de cinco días.

Se concede nuevamente la palabra al Ministerio Fiscal a los efectos acordados en el anterior auto, el que manifiesta: que solicita la apertura de Juicio Oral contra WALERRIANA ISASAKOVA por presuntos delitos de ATENTADO Y DOS FALTAS DE LESIONES

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 10 DE MÁLAGA

C/ PASEO DE REDING, 22 4ª planta

Teléfono: 951035349-350-351. Fax: 951035351.

Procedimiento: DILIGENCIAS URGENTES 183/2005. Negociado:

N.I.G.: 2906743P20050103955.

De:

Procurador/a:

Letrado/a:

Contra: WALERRIANA ISASAKOVA

Procurador/a:

Letrado/a: BLANCO MUÑOZ BEATRIZ

**ACTA PROCEDIMIENTO ENJUICIAMIENTO RÁPIDO HASTA CONFORMIDAD,
SIN ACUSACIÓN PARTICULAR**

En MÁLAGA, a doce de diciembre de dos mil cinco ante el Magistrado Titular de este Juzgado en funciones de Guardia, con mi asistencia como Secretario Judicial, y a los efectos que vienen acordados, comparecen el Ministerio Fiscal representado por D./D^a. y el acusado WALERRIANA ISASAKOVA, asistido del Letrado D./D^a. BLANCO MUÑOZ BEATRIZ.

Abierto el acto, se concede la palabra al Ministerio Fiscal a los fines acordados respecto a la resolución procedente y medidas cautelares, el que manifiesta: que procede adoptar la resolución prevista en el número 1º del artículo 798.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ordenando seguir el procedimiento previsto en el Capítulo IV del Título III del Libro IV de la meritada Ley, al estimar suficientes las diligencias practicadas hasta el momento.

Concedida la palabra al Letrado del imputado, manifiesta: que se muestra conforme con la continuación del procedimiento en los términos interesados por el Ministerio Fiscal.

Por S.S^a. se dicta auto en forma oral en el que considerando lo informado por las partes, estimando que efectivamente las diligencias practicadas son suficientes y que no se advierten otras cuya práctica resulte indispensable, constatados los indicios del hecho a que se refería el atestado inicial y de la autoría del imputado, en aplicación del artículo 798.2.1º, se acuerda la continuación del procedimiento por los trámites previstos en los artículos 800 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, acordando igualmente oír en el acto al Ministerio Fiscal y demás partes personadas para que se pronuncien sobre si procede la apertura de Juicio Oral o el sobreseimiento y para que, en su caso, soliciten o se ratifiquen en lo solicitado respecto de la adopción de medidas cautelares. Se inscribe a las partes que contra este auto podrá interponerse recurso de reforma en plazo de tres días y subsidiaria o directamente sin necesidad del anterior, recurso de apelación en plazo de cinco días.

Se concede nuevamente la palabra al Ministerio Fiscal a los efectos acordados en el anterior auto, el que manifiesta: que solicita la apertura de Juicio Oral contra WALERRIANA ISASAKOVA por presuntos delitos de ATENTADO Y DOS FALTAS DE LESIONES

En caso de impago de la multa impuesta el condenado quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias que no fueren satisfechas.

Declaro de abono, en su caso, el tiempo que el acusado ha estado privado de libertad por esta causa.

Concedida la palabra a las partes y manifestada su voluntad de no recurrirse declara en este año la firmeza del fallo.

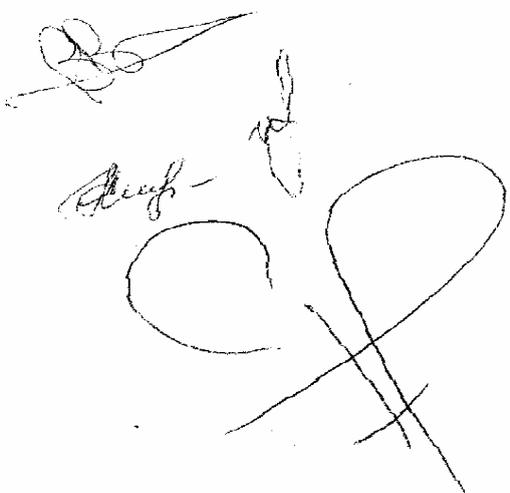
Concedida la palabra a las partes para que aleguen lo que estimen conveniente sobre la suspensión por el Ministerio Fiscal se opone a esta habida cuenta que se encuentra en situación irregular en territorio español, procediendo su ingreso en prisión para el cumplimiento de la condena.

Por el letrado de la imputada se manifiesta: Que solicita la suspensión de la condena habida cuenta de que tiene domicilio conocido, ha reconocido los hechos y ha colaborado con la administración de justicia.

Por SS' SE ACUERDA LA SUSTITUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA POR LA EXPULSION DEL TERRITORIO NACIONAL

En cuanto a la situación personal del penado SE ACUERDA SU INGRESO EN PRISION PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA.

Con ello se dio por terminado este acto y extendida la presente la firman los asistentes con S. de lo que yo el Secretario Judicial doy fe.

The block contains several handwritten signatures and stamps. At the top, there is a signature that appears to be 'J. J. ...'. Below it, there is another signature that looks like 'Alfons...'. To the right of these signatures, there are two circular stamps, one above the other, which appear to be official seals or stamps of the court or the secretary. The handwriting is in black ink on a white background.

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE MALAGA
SECCION SEGUNDA**

ROLLO DE APELACION Nº 9/06
JUZGADO DE LO PENAL Nº 10 DE MALAGA
PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 631/05

SENTENCIA Nº 22

ILMOS SRES.
PRESIDENTE
D. José María Muñoz Caparrós
MAGISTRADOS
Dña. Lourdes García Ortiz
Dña. María Jesús Alarcón Barcos



En la ciudad de Málaga a 17 de enero de 2.006. -

Vistos en grado de apelación, por la Sección Segunda de esta Audiencia, los presentes autos de procedimiento penal abreviado, procedente del Juzgado de lo Penal de anterior referencia, seguidos con el número también mencionado, siendo parte el Ministerio Fiscal y actuando como apelante Valeria Isasakova, con la representación del procurador señor González Fernández.- Fue ponente el Magistrado Ilustrísimo Señor D. José María Muñoz Caparrós.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el mencionado Juzgado de lo Penal se dictó sentencia con fecha 12 de diciembre de 2.005, cuyos antecedentes de hechos probados son del tenor literal siguiente: Se declara probado por conformidad de las partes que: sobre las 22 horas del día 11 de diciembre de 2005 y en la calle Cuarteles de Málaga la acusada se abalanzó sobre el Policía Local 1259 cuando este acababa de proceder a la detención de su compañero sentimental, siendo sujeta por la Policía Local nº 1269. Acto seguido propinó un puñetazo a esta en el pómulo derecho pudiendo ser finalmente reducida por los Agentes intervinientes no obstante la tenaz oposición que esta sostuvo durante su detención. A consecuencia de la agresión los Policías Locales 1259 y 1269, sufrieron contusión en la base del primero y segundo dedos de la mano derecha y contusión en el pómulo izquierdo, respectivamente, habiendo requerido para la curación una primera y única asistencia facultativa, invirtiendo ambos dos días, el primero de los cuales estuvieron impedidos para sus ocupaciones habituales, alcanzando la sanidad sin secuelas. ; al que correspondió el siguiente fallo: Que debo condenar y condeno a Valeriana Isasakova, como autora criminalmente responsable de un delito de atentado del artículo 550, 551.1 del Código Penal y dos faltas de lesiones